



EXPEDIENTE: SUP-REP-459/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación presentada por **Morena**, **confirma** el acuerdo² dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral que desechó su queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, derivado de ello, la supuesta culpa in vigilando de los partidos que integran el denominado “Frente amplio por México”³.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena
Denunciada o Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de septiembre mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024. Proceso que tendrá jornada electoral el dos de junio de dos

¹ **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de doce de septiembre dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/995/PEF/9/2023.

³ Integrado por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

SUP-REP-459/2023

mil veinticuatro y en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

2. Queja. El once de septiembre de dos mil veintitrés⁴, Morena, presentó escrito de queja en contra de la denunciada y del denominado “Frente Amplio por México”, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y culpa in vigilando, respectivamente, derivado del contenido de una nota periodística publicada el seis de septiembre, en la que se da cuenta de un reportaje relacionado con las supuestas manifestaciones atribuidas a Xóchilt Gálvez realizadas en una entrevista.

3. Desechamiento (acuerdo impugnado). El doce de septiembre, la UTCE desechó la queja al señalar que, de manera indiciaria, no era posible advertir una violación en materia electoral, pues sólo se soportó en una nota periodística.

4. Demanda de REP. El diecisiete de septiembre, Morena impugnó el acuerdo anterior.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-459/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja interpuesta por el recurrente, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁵.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año referido.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.



III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma del representante del partido político; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el trece de septiembre⁷, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecisiete de septiembre siguiente⁸, así que es oportuno.

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y la personería se satisface, porque la demanda la interpone su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Morena denunció la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, lo anterior, por los hechos que derivan de la difusión de una nota

⁶ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Foja 50 a 53 del expediente.

⁸ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-459/2023

periodística, en donde supuestamente se exponen las manifestaciones que la denunciada efectuó en una entrevista.

El contenido de la nota periodística es el siguiente:

<https://www.record.com.mx/empelotados/xochitl-galvez-asegura-que-cuauhtemoc-blanco-iria-a-la-carcel-si-ella-gana-la>

XÓCHITL GÁLVEZ ASEGURA QUE CUAUHTÉMOC BLANCO IRÍA A LA CÁRCEL SI ELLA GANA LA PRESIDENCIA



Xóchitl Gálvez asegura que Cuauhtémoc Blanco iría a la cárcel si ella gana la presidencia | INSTAGRAM: @xochitlgalvez | TWITTER: @cuauhtemocb10

La senadora señaló que si trabajaría con Marcelo Ebrard, pero no con el exfutbolista

La senadora **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** asegura que si ella gana la presidencia en un futuro, a **Cuauhtémoc Blanco** no lo quiere ni en la Secretaría, ni en la Embajada, sino en la cárcel.



TWITTER: @cuauhtemocb10
Cuauhtémoc Blanco, gobernador de Morelos | TWITTER: @cuauhtemocb10

Durante su participación en el programa "Qué importa", Gálvez fue cuestionada por Eduardo Videgaray, uno de los conductores, sobre el futuro del exfutbolista del **América y actual Gobernador de Morelos**. Entre risas, ella contestó que iría a prisión.

"Si ganas la presidencia, **Xóchitl Gálvez**, ¿qué harías con **Cuauhtémoc Blanco**? Secretaría, Embajada o cárcel", fue lo que preguntó **Videgaray**, a lo que **Xóchitl** contestó: "híjole, eso está entre cárcel y... cárcel".



Con motivo de un análisis preliminar de los hechos materia de denuncia, la UTCE desechó la queja, por frívola, por no señalarse de manera clara los hechos materia de su queja y por sustentarlos únicamente en el contenido de una nota periodística.

2. ¿Qué resolvió la UTCE?

Desechar la queja, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:

- Expuso las facultades con las que cuenta para desechar las quejas sin prevención alguna, cuando de un análisis preliminar, advierta que son frívolas.
- Dijo que en el caso, la queja interpuesta resultaba frívola porque los hechos denunciados sólo están basados en suposiciones sobre el contenido de una nota periodística, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- El partido omitió señalar: i. el canal de televisión o internet donde se difundió el contenido de la entrevista; ii. no señala el día ni hora de cuando presuntamente se difundió la entrevista;
- Señaló que únicamente se hicieron manifestaciones respecto a su contenido, sin que aporte algún medio de prueba que sustente sus afirmaciones, ni la manera en cómo su difusión actualiza la infracción denunciada.

SUP-REP-459/2023

- Indicó que no se aportó algún otro elemento de carácter indiciario o argumento tendente a vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota informativa y que, además explicara de qué manera implicaría la comisión de una infracción en materia electoral.
- Advirtió que de la lectura integral de la denuncia, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que la UTCE pudiera iniciar su facultad investigadora.
- Dijo que, de un análisis preliminar, no se advierten elementos de una posible infracción atribuida a la denunciada, pues únicamente se tiene por acreditada la existencia de una nota periodística con las declaraciones de Xóchitl Gálvez, sin exponer una narración clara de los hechos ni ofrecer las pruebas relacionadas con los actos denunciados.
- Expuso que una queja se considera frívola, entre otros supuestos, cuando la misma se sustenta en notas periodísticas o de opinión.
- Señaló que el denunciante tiene la carga de la prueba para acompañar en su escrito los elementos de prueba mínimos para que la autoridad esté en condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación.
- Concluyó que, por ende, se actualizaban la causal de frivolidad prevista en el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e) y 5, incisos a), c) y d); 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General; así y, por tanto, procedía el desechamiento⁹.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque es **incongruente al realizarse un indebido análisis de los hechos y de las pruebas aportadas**, ya que:

- El *desechamiento se basó en argumentos de fondo*. Al señalar que la UTCE concluyó que los hechos están fundados en una nota periodística, por lo que dicho estudio compete a diversa autoridad.

- *No se valoró la totalidad de los hechos de la queja*. La UTCE realizó un análisis superficial de los hechos materia de denuncia y no ponderó el contenido de la queja; además cumplió con todos los requisitos para que su queja fuera admitida por tanto su queja no es frívola.

- *Material mínimo probatorio para que se realizaran mayores diligencias y se cumplió con los requisitos de forma*. Señala que existieron elementos de prueba para que se admitiera su queja y aporta nuevos enlaces electrónicos de los

⁹ Artículo 471 [...] 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...] d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y [...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; [...] c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o [...] d) La denuncia sea evidentemente frívola.



cuales la responsable debió investigar su contenido para acreditar los hechos denunciados.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la determinación de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta, al exponer consideraciones similares¹⁰.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además, explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración de las pruebas ofrecidas, como se demostrará.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse

¹⁰ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-459/2023

expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

b. Caso concreto

Argumento. Indebida fundamentación y motivación

Como se expuso, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo impugnado, pues afirma que la UTCE consideró indebidamente que su queja era frívola por:

Argumenta que la UTCE, indebidamente, realizó un *análisis de fondo*, y tampoco se consideraron las condiciones de la denunciada para acreditar el *impacto en materia electoral*.

Se realizó un análisis superficial de los hechos en su queja y que debió activarse la facultad investigadora de la UTCE para allegarse de mayores elementos de prueba.

No aportar medios de prueba, aun cuando en su denuncia se acompañó un *mínimo probatorio*, como es la nota periodística, además proporciona en su recurso el contenido de una nueva liga electrónica que la responsable debió investigar y valorar, con lo cual se pudieron acreditar las infracciones materia de denuncia, consistentes en los actos anticipados de precampaña y campaña.

De esa manera, la responsable omitió fundar y motivar de manera adecuada el acuerdo impugnado, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Decisión. Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

En el caso, Morena denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por el contenido de una nota periodística, en los que se expusieron las



supuestas manifestaciones atribuidas a Xóchitl Gálvez relacionada con el contenido de una supuesta entrevista.

Como se expuso, la UTCE valoró de manera preliminar las apreciaciones expuestas en la queja, así como el contenido del artículo periodístico, del cual no advirtió que se actualizarán las infracciones aducidas por el denunciante; además, precisó que los hechos materia de queja se basaban en una nota periodística y no se aportaba algún otro medio de prueba o argumento para sustentar los supuestos hechos infractores, por lo que consideró que la queja era frívola y la desechó.

Al respecto, se comparte el criterio de la UTCE porque, al margen de las apreciaciones genéricas de Morena sobre el contenido de la nota periodística y de las supuestas infracciones que aduce; omitió especificar en su queja, cuáles eran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieran a la UTCE advertir, de manera preliminar, la posible transgresión a la normativa electoral y, a partir de ello, desplegar sus atribuciones de investigación.

Esto, porque tal y como lo expuso la UTCE, el actor se limitó a insertar la publicación periodística la cual por sí sola resulta **insuficiente** para admitirla, sin proporcionar ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de forma indiciaria, como tampoco expuso argumento tendente a vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota en los medios de comunicación y, cómo o de qué manera, ello implicaba la comisión de una infracción electoral, más allá de retomar su contenido de forma genérica.

En ese sentido, resulta válida la determinación de la responsable para desechar la queja sin prevención alguna, acorde a lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y d) de la Ley General, que prevé como causales de improcedencia de la queja, el que no se advierta una clara y expresa narración de los hechos denunciados¹¹ y que la queja resulte evidentemente frívola.

Sin que pase desapercibido, que el recurrente expone en su demanda la existencia de un vínculo electrónico de una página de YouTube y esboza

¹¹ En relación con el artículo 471, párrafo 3, inciso d).

SUP-REP-459/2023

argumentos respecto a su contenido para señalar que se actualiza la infracción denunciada, ya que dicho vínculo electrónico no fue aportado en su escrito inicial de queja, por lo que sus argumentos resultan novedosos en esta instancia.

Así, la determinación se estima adecuada si se considera que en el presente caso, únicamente se ofreció como prueba una nota periodística, tal como lo reconoce el recurrente en su escrito de impugnación y, aunque la misma fue efectivamente valorada de modo preliminar, no resultó suficiente ni idónea para proporcionar los indicios objetivos y concretos de la posible actualización de las infracciones materia de la queja.

De ahí que sea **infundado** el agravio relativo a que con dicha prueba mínima debió sustanciarse la referida queja. Por tanto, se cumple debidamente con el principio de congruencia y legalidad que se aduce transgredido.

Además, acorde al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, el recurrente estaba obligado a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho, para el inicio legal y justificado de un PES, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada quien, en todo caso, debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente¹².

Por tanto, este órgano jurisdiccional desestima que la UTCE haya faltado a su deber procesal de ordenar diligencias adicionales, porque para que ello fuera legal conforme a las citadas disposiciones, se requería que, previamente, el quejoso hubiere observado su carga procesal de proporcionar los indicios y argumentos suficientes de la infracción materia de denuncia, que permitieran la posibilidad de realizar un inferencia lógica entre su presunta comisión y la probable responsabilidad de la parte denunciada.

Ello en el entendido, que tal como lo refiere la responsable, el partido Morena no especificó, entre otros elementos, el canal de televisión o internet donde se difundió el contenido de la entrevista que adujo contenía las manifestaciones que constituyen actos anticipados de campaña; además omitió señalar el día y hora de cuando presuntamente se difundió la entrevista, esto es, no aportó

¹² Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, citada en el propio acuerdo impugnado.



circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados a efecto de que se iniciara de manera justificada una actividad investigadora, ello, más allá de aportar un solo vínculo electrónico de una nota periodística.

Sobre todo, que es criterio de esta Sala Superior que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, **siempre y cuando** exista una razonabilidad para todo acto de molestia, por lo que no sería válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si no se tiene conocimiento de cuáles son los hechos denunciados, ni se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de éstos, o bien, los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales¹³.

Asimismo, resulta **infundado** que la UTCE haya incurrido en un análisis de fondo y que no le correspondía desechar la referida queja, pues la responsable se limitó a observar la deficiencia de los argumentos y la prueba referida, así como la falta de aportación de indicios adicionales; por tanto, dicho análisis preliminar es congruente con sus facultades legales.

Aunado a que de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte que haya realizado consideraciones de fondo, pues justamente su postura fue que no había circunstancias de modo, tiempo y lugar para considerar la posible actualización de la infracción al sustentarse únicamente en una nota periodística; además de que el recurrente al respecto realiza afirmaciones genéricas respecto a un indebido estudio de ahí que su argumento también sea ineficaz.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de una indebida valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, ya que no precisa cuáles son esas pruebas que dejaron de estudiarse, aunado a que como se expuso, los razonamientos que hace valer respecto a la falta de valoración de las manifestaciones expuestas en el contenido de una liga electrónica de YouTube **resultan novedosos** al no haber sido aportado en su escrito inicial de queja.

De igual forma, es **inoperante** el argumento de Morena sobre que en el acuerdo impugnado no se consideró la calidad de la denunciada; esto, porque se trata de

¹³ Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente SUP-REP-184/2023.

SUP-REP-459/2023

una afirmación genérica con la que no combate frontalmente las consideraciones de la responsable.

En esa tesitura es que los agravios resultan infundados e inoperantes.

Conclusión. Ante la deficiencia de los agravios, porque no acreditan lo que afirman, o bien, no combaten eficazmente las consideraciones de la UTCE, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ En similares consideraciones se resolvió el SUP-REP-380/2023, SUP-REP-400/2023, SUP-REP-433/2023 y SUP-REP-404/2023 entre otros.